

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2022331004325 DE

22 de julio de 2022

Por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa, de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, el literal a) del numeral 1 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION, identificada con Nit 900.528.997-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual, está sujeta a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003.

De acuerdo con su objeto social, la Cooperativa COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION, es una organización de la Economía Solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, ordenó una visita de inspección a COOPSOLUCION durante los días 17 y 18 de noviembre de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como, constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales d), e), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2018330000995 de 7 de febrero de 2018, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION – COOPSOLUCION, identificada con Nit: 900.528.997-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación de la organización, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al señor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.235.310 y como revisor fiscal al señor PITER VEGA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N° 12.108.387.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de COOPSOLUCIÓN presentó ante esta Superintendencia, una solicitud para prorrogar por dos (2) meses más el proceso de toma de posesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Una vez analizada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución N° 2018330002515 del 11 de abril de 2018, en la cual, prorrogó por el término de dos (2) meses la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION -COOPSOLUCION-.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la Entidad, el agente especial, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, presentó a través de radicado 20184400169492 de 5 de junio de 2018, informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la intervenida. En dicho diagnóstico, se esgrimió por parte del agente especial, la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su informe final en el cual, emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria, expidió la Resolución N° 2018330003525 de 12 de junio de 2018, mediante la cual, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION -COOPSOLUCION-.

En el anterior acto administrativo, se designó como liquidador al señor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310 y como Contralor al señor PITER VEGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387.

Encontrándose la Cooperativa COOPSOLUCIÓN en proceso de liquidación forzosa administrativa, ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió Auto 400-008798 del 25 de junio de 2018 dentro del expediente N° 88445, por medio del cual, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión sobre la cooperativa COOPSOLUCIÓN y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció lo siguiente:

“En la actuación administrativa previa, a cargo de la citada Delegatura, se evidenció que las cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopmulcom y Coopsolución participaron activamente en la actividad de captación ilegal de Suma Activos S.A.S., puesto que se demostró que desarrollaron operaciones de otorgamiento y compraventa de créditos bajo la modalidad de pagarés – libranza, sin ninguna clase de control que dio lugar a la estructura y desarrollo de la captación ilegal, así:

- a) Las citadas cooperativas a través de un esquema fiduciario transfirieron la totalidad de la cartera consistente en pagarés producto de réditos otorgadas por cada cooperativa, cartera que posteriormente fue vendida a fideicomiso Suma activos y este a su vez la vendió a terceros.*
- b) Como se estableció en el memorando de 25 de abril de 2018, las cooperativas comercializaron créditos que nunca fueron inscritos ante las pagadurías correspondientes, pero sí recibieron por venta de cartera a la sociedad Suma Activos S.A.S. sumas de dinero por créditos inexistentes.*
- c) Las cooperativas participaron como fachada en una operación comercial, encontrándose involucradas con la estructura de captación ilegal.*

En la citada providencia, se designó como agente interventor al doctor Rene Arturo Ramírez González, señalando que tendría la representación legal de la cooperativa COOPSOLUCIÓN y de las demás personas jurídicas intervenidas.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

Ante dicha situación, esta Superintendencia a través de la Resolución N° 2018330005225 de 4 de septiembre de 2018, ordenó suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, ordenado mediante la Resolución N° 2018330003525 de 12 de junio de 2018, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades, dispuesta mediante Auto 400-008798 del 25 de junio de 2018.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, [modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003](#), es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*¹

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada para el caso en particular, por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 DE 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que, el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que *“(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*³

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

² *“Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito”.*

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: *“Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria”* (Art. 5 Decreto 455 de 2004).

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos, que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*”, prevé la posibilidad de reanudar el proceso de liquidación una vez terminen los motivos de la suspensión⁵.

En consideración de lo anterior, es claro, que es competencia de esta Superintendencia ordenar, mediante acto administrativo, la reanudación del proceso de liquidación forzosa administrativa, cuando se enervan los motivos que generaron la suspensión.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993- aplicable por remisión expresa del decreto 455 de 2004, otorga a la Superintendencia de la Economía Solidaria la facultad discrecional para designar, remover, y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de agente especial, liquidador, revisor fiscal y contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – La Superintendencia de Sociedades de Colombia a través del radicado N° 20224400065452 de 1 de marzo de 2021, remitió a esta Superintendencia, el Auto 910-017497 de 19 de diciembre de 2021, a través del cual, entre otras cosas, declaró terminado el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión adelantado a una serie de Cooperativas, entre las que se encuentra, la Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopsolución- identificada con Nit 900.528.997.

En dicho auto, la Superintendencia de Sociedades ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los bienes haberes y derechos de propiedad de las cooperativas, entre ellas la Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopsolución- identificada con NIT 900.528.997. así mismo, ordenó el archivo del expediente del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de la Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopsolución- identificada con Nit 900.528.997.

⁴ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: “*Remisión normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 9, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen*”.

⁵ Artículo 9.1.3.7.1 *Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.*

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

En el mismo sentido, el numeral decimo del Auto N° 910-017497 de 19 de diciembre de 2021, estableció oficiar a esta Superintendencia, informando la terminación de los procesos y la existencia de recursos correspondientes a los siguientes títulos de depósito judicial, de propiedad de asociados, para que, desde sus competencias, adopten las medidas procedentes e informen a supersociedades para poner a disposición los recursos.

N° TÍTULO	VALOR
400100008267632	\$ 794.113.589
400100008267639	\$ 43.403.730
400100008267638	\$ 1.063.776
400100008273108	\$ 56.423.972
TOTAL	\$ 895.005.067

SEGUNDA- La Superintendencia de Economía solidaria, una vez recibió el radicado N° 20224400065452 de 1 de marzo de 2021, procedió a realizar solicitud a la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado N° 20223110076611 de 18 de marzo de 2022, en el cual, solicitaba lo siguiente:

“Se recibió en la Superintendencia de la Economía Solidaria su comunicado con el radicado citado en el asunto, por medio del cual nos informa: “ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION Y DESIGNACION DE LIQUIDADOR, DE LAS COOPERATIVAS COOPRESTAR NIT. 900.138.021-3; COOPRODUCIR NIT. 830.504.660-6; COOPMULCOM NIT. 900.059.883- 6 Y COOPSOLUCION NIT.900.528.997-1”.

Sobre el particular, y en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia, solicita se envíe el informe de gestión final presentado por el Doctor Rene Arturo Ramírez González en su calidad de agente interventor a la doctora María Claudia Echandia Bautista, frente a la Cooperativa Multiactiva de Servicios – COOPSOLUCIÓN-, en atención a que dicha entidad fue ordenada en el 2018 la liquidación forzosa administrativa y la misma se encuentra en estado suspendido.

Así mismo, se requiere la remisión del Informe Final de Rendición de Cuentas presentado por la Doctora María Claudia Echandia Bautista, en lo que refiere a la Cooperativa Multiactiva de Servicios – COOPSOLUCIÓN-. Que como se dijo anteriormente se encuentra en liquidación forzosa administrativa estado suspendido. En lo que respecta, a las organizaciones solidarias que se encuentran operando su objeto social, esta Superintendencia se pronunciará en su momento, hasta que exista el concepto jurídico de la oficina jurídica de esta Superintendencia.”

A la fecha, dicha solicitud no ha sido respondida por parte de esa Superintendencia, razón por la cual, nuevamente esta Superintendencia de manera atenta y atendiendo al principio constitucional de cooperación⁶ que han de tener las entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, solicitó nuevamente se diera respuesta a las solicitudes remitidas a través del documento radicado bajo el N° 20223310185911 de 17 de mayo de 2022, la cual a la fecha no se ha recibido respuesta.

TERCERA. - En ese sentido, esta Superintendencia procede a realizar el análisis de las razones que llevaron a la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa, que de acuerdo a la resolución N° 2018330005225 de 4 de septiembre de 2018 obedecen a lo siguiente:

“...estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-008798 del 25 de junio de 2018 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de

⁶ Constitución Política. Artículo 209. “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

2008, y designó como agente interventor al doctor Rene Arturo Ramírez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.227.811, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que “...en la actuación administrativa previa, a cargo de la citada Delegatura, se evidenció que las cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopmulcom y Coopsolución participaron activamente en la actividad de captación ilegal de Suma Activos S.A.S., puesto que se demostró que desarrollaron operaciones de otorgamiento y compraventa de créditos bajo la modalidad de pagarés – libranza, sin ninguna clase de control que dio lugar a la estructura y desarrollo de la captación ilegal”.

(...).

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-008798 de 25 de junio de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1, advirtiendo que “estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSOLUCIÓN ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: “Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.

Por su parte, en el numeral trigésimo de la parte resolutive del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: “(...) Advertir que como quiera que el presente proceso no constituye una liquidación judicial, no se aceptarán acreencias de los acreedores de las Cooperativas”.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOPSOLUCIÓN ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 17 de julio de 2018, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPSOLUCIÓN, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCIÓN – EN LIQUIDACION.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPSOLUCIÓN y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda, que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPSOLUCIÓN, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor.

(...) “luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor.”

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPSOLUCIÓN tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSOLUCIÓN, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008...”

CUARTA- Con fundamento en el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010 y evaluados los argumentos que dieron origen a la suspensión de la medida de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios –COOPSOLUCIÓN-, y el auto N° 910-017497 de 19 de diciembre de 2021, a través del cual, entre otras cosas, declaró terminado el proceso de intervención, bajo la medida de toma de posesión adelantado a una serie de Cooperativas, entre las que se encuentra la Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopsolución- identificada con Nit 900.528.997, esta Superintendencia evidencia que los motivos de la suspensión ordenada mediante la Resolución N° 2018330005225 de 4 de septiembre de 2018 han cesado, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, es posible continuar con las etapas propias de la liquidación forzosa ordenada por esta autoridad, con el ánimo de recibir la acreencias, proceder con la resolución de graduación y calificación de los créditos y, con la información contable

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

que posea, evaluar objetivamente si la realización entre la venta de activos y los gastos administrativos, justifica continuar con el esfuerzo de realización los activos para el pago de acreencias.

En el evento en que el liquidador determine, que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata, a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas establecidas en los artículos 9.1.3.6.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

QUINTA. - Que el artículo 2 del Decreto 455 del 2004, establece las normas sobre toma de posesión y liquidación aplicables a entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que adelante actividades diferentes a la financiera, y, entre ellas, contempla la aplicación del artículo 116 del Estatuto orgánico del sistema financiero a dichas entidades solidarias.

En este orden de ideas y en desarrollo de la facultad discrecional que le otorga el numeral 1 literal a) del artículo 296 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y Decreto 455 de 2004, la Superintendencia de la Economía Solidaria, remueve a los señores CARLOS TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310 en calidad de liquidador de la Cooperativa y a PITER VEGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387 en calidad de contralor del proceso.

Evaluada la lista de agentes especiales, liquidadores, revisores fiscales y contralores que reposa en esta Superintendencia, se consideró que los señores JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.701.932 y URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.160.679, reúne las calidades y requisitos exigidos en el Título VI de la Circular Básica Jurídica N° 20 de 2020, expedida por esta Entidad para ser designados como Liquidador y Contralo, respectivamente.

La Secretaria General de la Superintendencia de la Economía Solidaria según certificaciones del 14 de julio de 2022, manifiesta que el señor JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.701.932, cumple con los requisitos exigidos para ser designado como liquidador; así mismo, que el señor URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.160.679 cumple los requisitos para ser designado como contralor.

SEXTA. - La Superintendencia de la Economía Solidaria realizó sesión de Comité de Supervisión fechado del 30 de junio de 2022, a través del cual se socializó por parte de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria informe sobre los antecedentes, estado de la suspensión del proceso liquidatorio, Auto emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Una vez culminada la explicación se procedió a poner a discusión la adopción de reanudar el proceso de liquidación forzosa administrativa, la cual fue aprobada por unanimidad de los miembros del Comité de Supervisión, tal como consta en el acta N° 003 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reanudar el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado mediante Resolución N° 2018330003525 de 12 de junio de 2018, sobre la Cooperativa de Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION, identificada con Nit 900.528.997-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 13 N° 61 - 65 Local 212, dirección para notificación judicial Avenida Carrera 9No 100 – 07 oficina 609 Bogotá D.C., e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

ARTÍCULO 2.- Remover a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a los señores CARLOS TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310 en calidad de liquidador de la Cooperativa y a PITER VEGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387 en calidad de contralor del proceso. de la Cooperativa Multiactiva de Servicios – COOPSOLUCIÓN-.

ARTÍCULO 3.- Designar a los señores JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.701.932, en calidad de liquidador y a URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.160.679 como Contralor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios –COOPSOLUCIÓN-.

ARTÍCULO 4.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los señores CARLOS TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310 y a PITER VEGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387, de conformidad con las previsiones del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5.- A partir de la reanudación, se restituyen las funciones del Liquidador y Contralor, establecidas en el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Sociedades deberá hacer entrega formal y material de los asuntos a su cargo, al liquidador designado por esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de rendir cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual, se remitirá copia de la presente resolución a dicha entidad.

Una copia de la rendición de cuentas deberá ser radicada en la Superintendencia de la Economía Solidaria para los controles pertinentes.

ARTÍCULO 7.- El liquidador y contralor designados, tienen la condición de auxiliares de la justicia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

PARÁGRAFO. Las funciones que desempeñan el liquidador, así como el Contralor, no constituyen ni establecen relación laboral alguna con la entidad objeto de intervención, ni entre aquellos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 8.- Advertir a los señores JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.701.932 y a URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.160.679, que los liquidadores y contralores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de toma de posesión.

ARTÍCULO 9.- Los honorarios del Liquidador y del Contralor serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución N° 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la cooperativa intervenida.

ARTÍCULO 10.- Ordenar al Liquidador para que inscriba en el registro el presente acto administrativo, ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios – COOPSOLUCIÓN-., con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 11.- De la presente Resolución se harán las publicaciones en los términos de Ley, con cargo a la organización intervenida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022331004325 DE *F_RAD_S*

Página 10 de 10

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSOLUCION – EN LIQUIDACION.

ARTÍCULO 12.- Contra la presente Resolución no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

F_RAD_S



VIVIAN CAROLINA BARLIZA ILLIDGE
Superintendente

Proyectó: OLIVERIO ANTONIO OSORIO MAZO
Revisó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
BERNARDO LEON ORTIZ POSADA
MANUEL JESUS BERRIO SCAFF
YINA PAOLA GUTIERREZ CASTELLANOS
MARIA MONICA PEREZ LOPEZ